

Proyecto de recomendación del Consejo sobre la prohibición de fumar en lugares públicos*COM(88) 674 final**(Presentado por la Comisión el 9 de enero de 1989)**(89/C 32/16)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el proyecto de recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Consejo Europeo de Milán de 28 y 29 de junio de 1985 subrayó el interés de emprender un programa europeo de lucha contra el cáncer;

Considerando que el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el Consejo determinaron, en su resolución de 7 de julio de 1986 ⁽¹⁾, que el objetivo de este programa consiste en mejorar la salud y calidad de vida de los ciudadanos de la Comunidad reduciendo el número de cánceres y que, por esta razón, juzgaron prioritaria la lucha contra el tabaquismo;

Considerando que, además del malestar físico y de las molestias que el humo provoca a los no fumadores, estos corren un riesgo mayor de contraer cáncer de pulmón u otras enfermedades respiratorias por su exposición involuntaria al humo del tabaco y que, en consecuencia, es conveniente proteger el derecho a la salud de los no fumadores contra el tabaquismo involuntario;

Considerando que, con objeto de garantizar el respeto del derecho a la salud de los no fumadores, resulta indispensable que se prohíba fumar en lugares públicos de ciertos establecimientos y en los medios de transporte;

Considerando, no obstante, que, dada la importancia de la adicción al tabaco que afecta a una parte de la población, resulta conveniente prever la posibilidad de que se fume en una parte de dichos establecimientos y medios de transporte;

Considerando que, es necesario extender a los ciudadanos de todos los países de la Comunidad Europea la protección que en algunos Estados miembros se garantiza contra los perjuicios del tabaquismo involuntario,

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

establecer por vía legislativa, de acuerdo con los usos y las condiciones nacionales existentes, las siguientes medidas:

1. Prohibir fumar en lugares cerrados y destinados a uso colectivo, que formen parte de un establecimiento público o privado destinado a uno de los fines especificados en el Anexo al presente proyecto de Recomendación.
En todo caso, en estos establecimientos, deberán reservarse espacios bien delimitados para los fumadores. Los Estados miembros podrán completar la lista de los establecimientos citados en el Anexo.
2. En estos establecimientos, así como en los lugares de trabajo, en caso de conflicto, deberá prevalecer el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho a fumar de los fumadores.
3. Extender la prohibición de fumar a todos los medios colectivos de transporte.
4. Informar a la Comisión cada dos años sobre la aplicación de la presente Recomendación.

⁽¹⁾ DO nº C 184 de 23. 7. 1986, p. 19.

ANEXO

1. Establecimientos de servicios al público, remunerados o no.
 2. Centros de acogida o asistencia a enfermos o ancianos.
 3. Centros sanitarios de prevención o asistencia.
 4. Centros escolares y otros lugares de acogida y de atención y residencias para niños o jóvenes en edad escolar.
 5. Centros de enseñanza y formación profesional.
 6. Salas de espectáculos.
 7. Salas de exposiciones.
 8. Centros y pabellones deportivos cubiertos.
 9. Estaciones de metropolitano o ferrocarril, puertos y aeropuertos.
-